



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

ACTA NÚMERO 39 DE SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA DE MANERA VIRTUAL EN MATERIA ELECTORAL CON FECHA VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Magistrado Presidente: Buenas tardes, siendo las doce horas del día veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno, damos inicio a la Sesión Pública de resolución, convocada para el día de hoy de manera no presencial, bajo el formato de videoconferencia, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas por el Pleno de este Tribunal, mediante los Acuerdos Generales de fecha veinte de marzo y dieciséis de abril ambos del año dos mil veinte, relativos a la declaratoria de emergencia y contingencia sanitaria-epidemiológica que prevalece en el estado de Sonora, para prevenir la trasmisión del covid-19.-----

Por lo cual solicito al Secretario General, constate la existencia de *quorum* legal.-----

Secretario General: Con su autorización Magistrado Presidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal Estatal Electoral y en virtud de que se trata de una sesión vía videoconferencia, procedo a tomar lista, nombrando a cada uno de integrantes del Pleno y agradeciéndoles que en el momento que escuchen su nombre, me indiquen que están conectados a esta sesión.-----

Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo: Presente y conectada a esta sesión.-----

Magistrado Vladimir Gómez Anduro: Presente y conectado a la sesión.--

Magistrado Presidente Leopoldo González Allard: Presente y conectado a la sesión.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, le informo que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia la Magistrada Carmen

Patricia Salazar Campillo, el Magistrado Vladimir Gómez Anduro y usted, por lo que se encuentra integrado el *quorum* para sesionar válidamente.---

Magistrado Presidente: Gracias, en consecuencia con fundamento en el artículo 7, fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, se declara instalada la sesión y le solicito al Secretario General dé cuenta con el orden del día y asuntos en resolución.-----

Secretario General: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados. Atento a lo dispuesto por el artículo 17 fracción IV del Reglamento Interior, informo a este Pleno, que serán objeto de resolución los expedientes con clave de identificación, parte actora y autoridad responsable, que se precisa en el orden del día siguiente:-----

EXPEDIENTE	PROMOVIDO	AUTORIDAD RESPONSABLE
RA-TP-62/2021	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
JDC-PP-80/2021 Y ACUMULADO JDC-PP-83/2021	C. IRAM RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y OTROS	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

En atención a lo anterior, se consulta al Pleno, para que, en votación económica, manifiesten si existe conformidad para aprobar el orden del día propuesto.-----

Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo: A favor.-----

Magistrado Vladimir Gómez Anduro: A favor.-----

Magistrado Presidente Leopoldo González Allard: A favor.-----

Se hace constar que la magistrada y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal manifiestan su conformidad con el orden del día.-----

-----**RA-TP-62/2021**-----

Magistrado Presidente: Gracias Secretario. Ahora bien, de conformidad con el artículo 7, fracción II del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, le instruyo para que dé cuenta con el proyecto de resolución

identificado bajo número de expediente **RA-TP-62/2021**, mismo que somete a consideración y aprobación de este Pleno, la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, atento a la instrucción procedo a dar cuenta con el proyecto que somete a consideración de este Pleno la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, relativo al recurso de apelación bajo expediente **RA-TP-62/2021**, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo CG172/2021, de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que, entre otras cuestiones, aprobó el registro de Ricardo Lugo Moreno como candidato al cargo de diputado local por el Distrito 1, con cabecera en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para el proceso electoral local 2020-2021, por parte del partido político Morena.**-----

En el proyecto se propone, decretar **INFUNDADOS** los agravios formulados en el sentido de que le causa perjuicio el acuerdo impugnado, ya que la autoridad responsable aprobó el registro de Ricardo Lugo Moreno, como candidato al cargo de diputado local, pasando por alto que no cumple con el requisito de elegibilidad de separación del cargo, exigido por los artículos 33 de la Constitución Local y 192, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.-----

Lo **infundado** de sus alegaciones, deviene del hecho de que si bien le asiste la razón al partido político actor cuando alega que el numeral 33 fracción V, de la Constitución Local, establece como requisito de elegibilidad para el cargo de diputaciones, la condición de que en caso de tener el carácter de servidor público, el aspirante deberá de separarse del cargo noventa días antes de la elección; no menos cierto es que los artículos 194, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021, previenen que dicha separación debe efectuarse, cuando menos un día antes de su registro como candidatos.

Por lo que, al existir básicamente dos opciones en cuanto a la fecha en que el servidor público debe separarse del cargo, siendo ambas opciones

idóneas para alcanzar el fin pretendido por la ley, se debe elegir la que resulte más favorable a la persona y a su vez menos restrictiva del derecho protegido.-----

En efecto, de la interpretación funcional y sistemática de los preceptos legales antes invocados y atendiendo a que las normas relativas al ejercicio de derechos humanos deben observarse en el sentido más favorable para su titular, lo que se traduce en el principio pro persona contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal, es factible concluir que la temporalidad con que se deben separar los servidores públicos que se ubiquen en el supuesto de esta restricción, como lo es el caso del ciudadano Ricardo Lugo Moreno, es la señalada en el artículo 194, tercer párrafo, de la citada Ley, esto es, cuando menos un día antes de su registro como candidato, en tanto que dispone una restricción menor al ejercicio del derecho de ser votado, sin trastocar la finalidad perseguida con el requisito de la temporalidad establecida en los citados ordenamientos jurídicos, dado que tiende a evitar la inequidad con los restantes contendientes, en beneficio de la protección del derecho fundamental del voto.-----

Por tanto, en virtud de que, de las documentales públicas allegadas a los autos, consistentes en los informes rendidos por autoridades del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, y la Presidenta del Instituto Estatal Electoral, se desprende que Ricardo Lugo Moreno presentó licencia sin goce de sueldo, para separarse del cargo el día seis de abril de dos mil veintiuno, y su solicitud de registro como candidato ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se inició a las 21:06 horas del día ocho del citado mes y año, a través del Sistema de Registro de Candidaturas, y que al día siguiente se remitió la documentación atinente por la misma vía; esto, conlleva a concluir que el citado ciudadano sí cumplió con el requisito de elegibilidad de separación del cargo de manera oportuna; en tanto que lo llevó a cabo con más de un día de anticipación a la fecha en que se llevó a cabo su registro ante el organismo público electoral; por ende, no se vulneraron los principios rectores de la contienda electoral, como erróneamente lo alega el partido político impugnante.-----

Por lo anterior, al resultar **infundados**, por ende, **insuficientes** los argumentos que a manera de agravio expuso el Partido Revolucionario Institucional; se propone **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo impugnado.-----

Es la cuenta magistrado presidente, magistrados.-----

Magistrado Presidente: Gracias Secretario, se pone a consideración el proyecto de cuenta, Magistrados.-----

Magistrado Vladimir Gómez Anduro: Gracias Presidente, no tengo comentarios.-----

Magistrado Presidente: Bien. Si no existe mayor comentario Magistrados, solicito al Secretario General, proceda a tomar la votación nominal del proyecto.-----

Secretario General: Con su venia Presidente, conforme a la fracción V del artículo 17 del reglamento interior de este Tribunal, procedo a tomar la votación nominal.-----

- **Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo:** A favor de mi propuesta.-----
- **Magistrado Vladimir Gómez Anduro:** Con el proyecto secretario.-----
- **Magistrado Presidente Leopoldo González Allard:** A favor del proyecto.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente **RA-TP-62/2021** es aprobado por UNANIMIDAD del Pleno.-----

Magistrado Presidente: Gracias. En consecuencia, en el expediente **RA-TP-62/2021**, se resuelve:-----

Primero. Por las consideraciones vertidas en el considerando SEXTO de la presente resolución, se determinan infundados los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia;-----

Segundo. Se CONFIRMA en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG172/2021, "*Por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados(as) por el principio de mayoría relativa, en 11 distritos electorales locales en el estado de sonora, registradas por el partido político morena, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021*", aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno.-----

Notifíquese.-----


-----JDC-PP-80/2021 Y ACUMULADO JDC-PP-83/2021-----

Magistrado Presidente: Continuando con el orden del día, solicito al Secretario General para que dé cuenta con el proyecto de resolución listado en segundo término, correspondiente al número de expediente **JDC-PP-80/2021 Y ACUMULADO JDC-PP-83/2021** mismo que someto a consideración y aprobación de este Pleno.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, atento a su instrucción procedo a dar cuenta con el proyecto que somete a consideración de este Pleno, relativo a los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-electorales del Ciudadano, bajo el expediente con clave **JDC-PP-80/2021 Y ACUMULADO JDC-PP-83/2021**, *el primero promovido por Iram Rodríguez Ramírez en su carácter de candidato a regidor propietario en el ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora y el segundo por Luis Alfredo Bernal Ainza y otros, candidatos a la presidencia municipal, síndico y regidores, del ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, en contra del Acuerdo CG183/2021, por el cual se resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas de los ayuntamientos propuestos por la coalición parcial integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el veintitrés de abril de dos mil veintiuno.*-----

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios hechos valer por los actores.-----

En el JDC-PP-80/2021, el C. Iram Rodríguez Ramírez, señala que se registró a la candidatura por el cargo de quinto regidor propietario del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, para lo cual exhibió una copia simple del acuse del registro, y de las documentales que remite el instituto electoral local, se advierte la existencia de dicha constancia denominada "formulario de planilla de ayuntamiento", razón por la que se acreditó su interés jurídico, sin embargo, no se demostró que dicho inconforme hubiere sido postulado en forma definitiva por el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición parcial citada.-----

Lo anterior en virtud de que del informe remitido por la autoridad administrativa local, se desprende que si bien fue registrado ante 

organismo, para contender al cargo público en cuestión, la coalición parcial que integran los partidos políticos mencionados, en ejercicio de su facultad de sustitución conferidas por el artículo 203 de la ley electoral local, decidió en definitiva designar y postular para su registro al ciudadano Jalil Yaser González Murrieta, como candidato al cargo de regidor número 5 del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora.-----

Se confirma lo anterior, dado que en el presente caso se advierte que la selección de la candidatura en mención fue ratificada por las personas autorizadas de la coalición parcial de mérito, y posteriormente presentada para su registro ante el Consejo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.-----

Por otra parte, se estiman infundados los agravios aducidos por los promoventes dentro del expediente JDC-PP-83/2021.-----

Este Órgano Jurisdiccional considera que no le asiste la razón a los actores, cuando reclaman de la coalición parcial denominada "Va por Sonora" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, una serie de irregularidades en la convocatoria, registro y la posterior designación de los integrantes de la planilla de candidaturas al ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, quienes determinaron en primer lugar que la planilla para el citado municipio estaría encabezada por una mujer, y en segundo lugar, que la persona designada para encabezar tal candidatura correspondería a la ciudadana Mayra Judith Araiza Castillo.-----

Del convenio de coalición se desprende el origen partidario que le corresponde al partido Acción Nacional, lo cual no se encuentra controvertido, por lo que si bien en marzo se emitió una convocatoria para solicitar el registro de candidaturas, entre ellas, para integrar el ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, donde se estableció que podría ser encabezada de manera mixta, esto es, hombre o mujer, lo cierto es que posteriormente en uso de las facultades de autodeterminación y que se estableció el método de designación directa, mediante la celebración de la sesión 12 extraordinaria virtual de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en Sonora, celebrada el veintinueve de marzo del mismo año, se tomó la decisión de que en el ayuntamiento de Santa Ana, lo encabezaría una persona de género femenino o sea mujer.-----

Lo anterior dio origen a la emisión del acuerdo SG/312/2021, emitido por el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, en su carácter de Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, y en específico de su considerando décimo primero refiere que se trata de garantizar la postulación partidaria en las candidaturas que presente el Partido Acción Nacional, así como que a ninguno de los géneros le sean asignados aquellos municipios en los que el PAN haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior y promover acciones afirmativas en beneficio de las mujeres, por lo que determina que serán reservados Ayuntamientos correspondientes al Estado de Sonora, *para que dentro del proceso interno de selección de candidaturas, participen únicamente personas del género femenino como aspirantes en las Presidencias Municipales...*-----

En ese sentido, es que el día ocho de abril de dos mil veintiuno, se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, entre otras, la designación de la ciudadana Mayra Judith Araiza Castillo, como candidata a la presidencia del ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, así como los diversos integrantes designados como candidatos propietarios y suplentes a las sindicaturas y regidurías de dicho municipio, para el proceso electoral 2020-2021, propuesta por el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, en su carácter de Presidente Nacional del Partido Acción Nacional.-----

Derivado de lo anterior, tal determinación fue la que se presentó ante la autoridad responsable y contiene la designación de la selección de la planilla encabezada por ciudadana Mayra Judith Araiza Castillo, la cual se realizó de conformidad con el artículo 102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, misma que fue debidamente ratificada por los Presidentes Estatales de los tres partidos políticos que integran la coalición parcial denunciada, conforme lo establece la cláusula décima segunda y la declaración quinta del convenio de coalición parcial en mención.-----

De ahí que se estime correcta la determinación del Instituto Estatal Electoral de aprobar el registro de la planilla postulada, en el sentido de reunir los requisitos legales correspondientes.-----

Por lo que se propone confirmar el acuerdo CG183/2021, materia de impugnación.-----

Es la cuenta magistrado presidente, magistrados.-----

Magistrado Presidente: Gracias Secretario, se pone a consideración el proyecto de cuenta, Magistrados.-----

Magistrado Vladimir Gómez Anduro: Sin comentarios Presidente.-----

Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo: De la misma manera Presidente.-----

Magistrado Presidente: Gracias. Si no existe mayor comentario Magistrados, solicito al Secretario General, proceda a tomar la votación nominal del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL: Con su venia Presidente, conforme a la fracción V del artículo 17 del reglamento interior de este Tribunal, procedo a tomar la votación nominal.-----

- **Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo:** A favor.-----
- **Magistrado Vladimir Gómez Anduro:** A favor.-----
- **Magistrado Presidente Leopoldo González Allard:** A favor del proyecto.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente **JDC-PP-80/2021 Y ACUMULADO JDC-PP-83/2021** es aprobado por UNANIMIDAD del Pleno.

Magistrado Presidente: Gracias. En consecuencia, en el expediente **JDC-PP-80/2021 Y ACUMULADO JDC-PP-83/2021**, se resuelve:-----

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando SÉPTIMO del presente fallo, se declaran infundados los motivos de inconformidad hechos valer por el ciudadano Iram Rodríguez Ramírez, dentro del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano JDC-PP-80/2021.-----

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando SÉPTIMO, se declaran infundados los agravios aducidos por los CC. Luis Alfredo Bernal Ainsa, y otros, en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano JDC-PP-83/2021.-----

TERCERO. Se CONFIRMA, en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo CG183, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.-----
Notifíquese.-----

Magistrado Presidente: Solicito al Secretario General informe si existe otro asunto pendiente por desahogar en el orden del día.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, le informo que han sido agotados los asuntos listados para el día de hoy, por lo que no existen asuntos pendientes por desahogar.-----

Magistrado Presidente: Al haberse agotado el análisis y resolución de la agenda sujeta a consideración de esta sesión pública, se da por concluida siendo las doce horas con cuarenta y nueve minutos del día veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.-----



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**